

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 08 de abril de 2022.-** Al Despacho de la señora Juez, informando que fue recibida el día de hoy a la hora de las 08:48 a.m., a través del aplicativo dispuesto por el Consejo de Estado para la recepción de acciones de tutela, demanda constitucional de KATHERINE BAUTISTA SANCHEZ y OSCAR JULIAN LOPEZ BOLAÑOS contra URBE CAPITAL S.A., a fin de que le sea salvaguardado su derecho fundamental a la Vivienda Digna. Se deja constancia que esta sede judicial tendrá vacancia judicial de Semana Santa comprendida entre el 08 de abril de 2022 al 17 de abril de 2022, motivo por el cual el correo electrónico institucional estará bloqueado.

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Accionante:** KATHERINE BAUTISTA SANCHEZ  
OSCAR JULIAN LOPEZ BOLAÑOS  
**Accionados:** CONSTRUCTORA URBE CAPITAL S.A.  
**Radicación:** 25377408900120220010200  
**Asunto:** Auto Admite  
**Fecha de Auto:** Abril 08 de 2022.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se advierte que esta Acción de Tutela se ajusta a las exigencias previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la presente Acción de tutela presentada por **KATHERINE BAUTISTA SANCHEZ** y **OSCAR JULIAN LOPEZ BOLAÑOS** quienes actúan en nombre propio, a fin de que le sea salvaguardado su derecho fundamental a la *VIVIENDA DIGNA*, y en contra de **CONSTRUCTORA URBE CAPITAL S.A.** identificada con **NIT. 860044013-5**
- 2. NOTIFÍQUESE** el respectivo Escrito Constitucional junto con sus anexos al accionado, a través de correo electrónico atendiendo a la emergencia sanitaria que atraviesa nuestro País, para que dentro del término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES** se pronuncie sobre los hechos y las pretensiones de la Acción de Tutela.
- 3. HÁGASE** el enteramiento a la Accionada a los correos electrónicos correspondientes, remitiéndoles las piezas procesales pertinentes para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. Déjense constancias de rigor.

---

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

4. **SE ORDENA** la vinculación oficiosa al presente trámite constitucional de **CUSEZAR S.A.**, identificada con NIT. 860000531-1, como tercero, con interés legítimo en el resultado. EL anterior vinculado igualmente en el mismo término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA ACCIONADA**, deberá pronunciarse en relación con los hechos y pretensiones esbozados por el actor, así como también de lo mencionado expresamente con él, en relación al trámite constitucional.
5. **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, respecto de la cual el despacho hará la siguiente consideración, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al Juez Constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

*ARTICULO 7°: Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

Igualmente, conforme a los lineamientos de la H. Corte Constitucional se precisa que las medidas provisionales en acciones de tutela procederían en dos hipótesis: “(i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”

Descendiendo al *sublite*, se observa que en el acápite de la demanda de tutela

denominado SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR pretenden los accionantes:

*Teniendo en cuenta que desde el día 18 de febrero de 2022, la accionada informó y fijó de manera clara y escrita que el 29 de marzo de 2022 a las 9:00 am, sería la fecha de entrega del inmueble previamente identificado, y que, de manera intempestiva e inoportuna, hasta el 25 de marzo de 2022, modificó la fecha de entrega del inmueble, fijando como fecha de la entrega el día 12 de abril de 2022 a las 09:00 a.m., sin entregar información clara a mi como consumidora, pese a las múltiples solicitudes elevadas ante la demandada quien de manera escrita e injustificada ha negado cada una de mis solicitudes y peticiones, de manera respetuosa solicito a este excelso despacho que se decrete medida cautelar, ordenando la parte accionada a proceder de manera inmediata a resolver mi solicitud bien entregando el inmueble en menciona más tardar el día 12 de abril de 2022 a las 09:00 a.m., (fecha manifestada por la parte accionada, luego de incumplir la fecha anterior), sin que le sea posible incumplir nuevamente con dicha entrega, y a su vez, proceda a otorgar un auxilio económico que permita sufragar y atender los perjuicios económicos ocasionados.*

*Lo anterior, debido a que tengo la necesidad imperiosa de contar con un lugar digno donde habitar y desarrollar mis actividades, laborales, familiares y vida diaria, incluso para trabajar, compartir con mi familia y ejecutar las actividades cotidianas de cualquier persona, pues esta negativa ante mi solicitud por parte de Urbe Capital S.A-CUSEZAR, nos está afectando el desarrollo de mis actividades diarias y mi vida, además de esto, la falta de contar con un lugar donde habitar me produce altos niveles de estrés, angustia diariamente por la incertidumbre de no contar con un lugar para vivir dignamente.*

Observado los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no evidencia el Despacho, prima facie, de manera clara, directa y precisa una presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, o, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo.

En tales condiciones, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta las circunstancias de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados por las accionantes que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida provisional alguna.

6. **INFÓRMESE** a los intervinientes de la presente Acción de Tutela, que el correo electrónico institucional del Despacho es [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que ante la Emergencia Sanitaria, todas las actuaciones de esta Tutela se harán por medio virtual en horario de lunes

a viernes (días hábiles, no sábados, no domingos y no festivos) de 8 de la mañana a 5 de la tarde jornada continua.

7. **ENTERESÉ** a las partes e intervinientes que a partir del día siguiente a la presentación de esta Acción Constitucional el Despacho dispone de diez (10) días hábiles para proferir la correspondiente Sentencia.
8. **COMUNIQUESE** a las partes que por motivo de **VACANCIA JUDICIAL DE SEMANA SANTA** el correo institucional estará bloqueado desde el 08 de abril de 2022 al 17 de abril de 2022, tiempo dentro del cual los términos judiciales se encuentran suspendidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd11a157a6c3423180984055c2393f2bf6f73aaf74e0d16441d5e095c68f396e**

Documento generado en 08/04/2022 04:39:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**